

# **LexJuris**

**de Puerto Rico**

**Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico.**

**Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada.**

**Suplemento**

**Folleto de Enmiendas**

**para el Libro publicado en Enero 15, 2023**

**Revisado: Febrero 10, 2025**

**LexJuris de Puerto Rico**

**PO BOX 3185**

**Bayamón, P.R. 00960**

**Tels. (787) 269-6475 / 6435**

**Email: [Ayuda@LexJuris.com](mailto:Ayuda@LexJuris.com)**

**Website: [www.LexJuris.com](http://www.LexJuris.com)**

**Ordenar: [www.LexJurisStore.com](http://www.LexJurisStore.com)**

**Actualizaciones: [www.LexJurisBooks.com](http://www.LexJurisBooks.com)**

**Derechos Reservados**

**© 1996-Presente**

**LexJuris de Puerto Rico**

## Tabla de Contenido

Descripción	Pág.	Libros
<b>1. Para enmendar el inciso (m) del Artículo 23.05 de la Ley Núm. 22 de 2000, Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico. Ley Num. 58 de 15 de mayo de 2023</b>	<b>4</b>	<b>293</b>
<b>2. Para añadir un subinciso (24) al inciso © del Artículo 2.25 de la Ley Núm. 22 de 2000, Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico. Ley Núm. 114 de 3 de octubre de 2023</b>	<b>6</b>	<b>54</b>
<b>3. Para insertar un nuevo Artículo 2.38 a la Ley Núm. 22 de 2000, Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico. Ley Núm. 125 de 6 de noviembre de 2023</b>	<b>7</b>	<b>70</b>
<b>4. Enmienda el Artículo 3.24 de la Ley Núm. 22 de 2000, Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico. Ley Núm. 3 de 10 de enero de 2024</b>	<b>9</b>	<b>114</b>
<b>5. Para enmendar el inciso (c) del Artículo 2.16 de la Ley Núm. 22 de 2000, Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico. Ley Núm. 30 de 18 de enero de 2024</b>	<b>9</b>	<b>47</b>
<b>6. Para añadir los incisos (v) y (w) al Artículo 23.05 de la Ley Núm. 22 de 2000, Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico. Ley Núm. 34 de 18 de enero de 2024</b>	<b>11</b>	<b>299</b>
<b>7. Para añadir nuevo inciso (c) del Artículo 2.16 de la Ley Núm. 22 de 2000, Ley de Vehículos y Tránsito. Ley Núm. 39 de 18 de enero de 2024</b>	<b>13</b>	<b>47</b>
<b>8. Para enmendar los Artículos 1.115, 2.34, 2.35, 3.13, 3.13-A y 23.02 de la Ley Núm. 22 de 2000, Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico.</b>	<b>14</b>	<b>32</b> <b>65</b> <b>101</b> <b>292</b>



# Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico

## Folleto de Enmiendas

### Contenido

#### **1. Para enmendar el inciso (m) del Artículo 23.05 de la Ley Núm. 22 de 2000, Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico. Ley Num. 58 de 15 de mayo de 2023**

Sección 1.- Se enmienda el inciso (m) del Artículo 23.05 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como la “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

“Artículo 23.05.- Procedimiento administrativo.

Con relación a las faltas administrativas de tránsito, se seguirán las siguientes normas:

(a) ...

...

(m) Los pagos por multas administrativas se podrán efectuar en los sitios y en las formas siguientes:

(1) En el Departamento de Hacienda llevando personalmente dinero en efectivo, mediante el uso de una tarjeta de crédito o débito, cheque o giro postal o enviando por correo un cheque o giro postal a nombre del Secretario de Hacienda.

(2) En cualquier colecturía de rentas internas.

(3) En cualquier estación de pago estatal, municipal o privada establecida mediante acuerdo con los municipios, consorcios municipales u otra entidad realizando el pago en la forma que determine el Secretario de Hacienda.

(4) Mediante el servicio cibernético instituido por el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) según dispuesto en el inciso (r) de este Artículo.

(5) Mediante cualquier otro mecanismo electrónico que el Secretario y el Secretario de Hacienda establezcan.

Al efectuarse el pago en una colecturía o estación de pago deberá mostrarse el boleto expedido o la notificación del establecimiento del gravamen por el Secretario. Al efectuarse el cobro por el recaudador del Departamento o por el Colector de Rentas Internas o cobrador

El Secretario establecerá y mantendrá un registro actualizado de todos los automóviles y motocicletas considerados antiguos, clásicos o clásicos modificados que se encuentren en Puerto Rico. Para tal propósito, extenderá a cada propietario de automóviles y motocicletas considerados antiguos, clásicos o clásicos modificados una tablilla o placa especial, según establecido en el Artículo 2.30 de esta Ley, y mantendrá en el mismo la siguiente información:

(1) Descripción de los automóviles y motocicletas considerados antiguos, clásicos o clásicos modificados, incluyendo: marca, modelo, color, tipo, caballos de fuerza de uso efectivo, número de serie y el número de identificación del vehículo.

(2) Nombre, dirección residencial y postal, y número de licencia de conducir de su dueño.

(3) Número de tablilla o placa especial.

(4) Cualquier otra información necesaria para darle efecto a las disposiciones de esta Ley, o de cualesquiera otras leyes aplicables, que se establezcan por reglamento.”

Sección 2.- Se le ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas a enmendar sus reglamentos o adoptar nueva reglamentación con el propósito de cumplir con los fines de la presente Ley, dentro de un término de ciento veinte (120) días, contados a partir de la vigencia de la misma.

Sección 3.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

#### **15. Para enmendar el inciso (d) del Artículo 14.12 de la Ley Núm. 22 de 2000, Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico. Ley Núm. 211 de 17 de septiembre de 2024**

Artículo 1.- Se enmienda el inciso (d) del Artículo 14.12 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 14.12.- Luces intermitentes o de colores.

Ninguna persona podrá conducir un vehículo por una vía pública provista de cualquier artefacto, lámpara, biombo o bombo o farol que emita o refleje una luz fija o intermitente, o de cualquier color visible desde cualquier ángulo. Con relación a tales artefactos, lámparas,

(a) Las inspecciones se efectuarán con una frecuencia que no excederá de una (1) vez cada seis (6) meses, ni será menor de una (1) vez al año. Se faculta al Secretario, además, a determinar los vehículos que estarán sujetos a inspección, tomando en consideración, el número de años pasados desde que el mismo se fabricó. La inspección será obligatoria en el caso de aquellos vehículos que tengan más de tres (3) años de fabricados.

...”

#### Sección 2.- Reglamentación.

Se ordena al Secretario a llevar a cabo todos los actos necesarios para implantar esta ley. El Secretario promulgará o enmendará la reglamentación que sea necesaria para llevar a cabo los fines de esta Ley.

Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas adoptar la reglamentación necesaria para cumplir los propósitos de esta Ley, dentro de un término no mayor de noventa (90) días contados a partir de su vigencia.

#### Sección 3.- Separabilidad.

Si cualquier artículo, parte, párrafo o sección de esta Ley fuese declarado nulo, inválido o declarado inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción competente, la sentencia dictada a tal efecto sólo afectará aquella parte, artículo, párrafo o sección cuya nulidad o invalidez haya sido declarada.

#### Sección 4.- Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

### **14. Para enmendar el Artículo 2.11 de la Ley Núm. 22 de 2000, Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico. Ley Núm. 199 de 9 de septiembre de 2024**

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2.11 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 2.11. Registro de automóviles y motocicletas considerados antiguos, clásicos o clásicos modificados.

delegado en una estación de pago municipal deberán indicarse en el comprobante de pago correspondiente el municipio donde se cometió la falta administrativa y si la misma fue por violación a esta Ley o a una ordenanza municipal. Lo recaudado por concepto de multas y penalidades por violaciones a ordenanzas municipales deberá remesarse mensualmente al municipio correspondiente con indicación precisa de la procedencia de cada cantidad, especificando el boleto cuya multa pagó el infractor.

Si el pago de la multa se efectuare en una Colecturía de Rentas Internas, el Colector entregará a la persona interesada o a su agente el original del comprobante de pago, en el cual se hará constar el número de la notificación o el número de la licencia de conductor, de tablilla y de boleto, según fuere el caso. Copia de dicho comprobante de pago será inmediatamente enviada al Secretario y este procederá sin dilación a cancelar el gravamen establecido por la notificación.

Si el pago de la multa se efectuara personalmente o por medio de agente en el Departamento de Hacienda, el recaudador de dicho Departamento procederá en el acto a cancelar el gravamen establecido por la notificación y a darle constancia de ello al interesado. Si el pago de la multa se enviare por correo al Departamento, el recaudador procederá a cancelar el gravamen establecido por la notificación tan pronto reciba el cheque o giro postal e inmediatamente deberá dar aviso de ello por escrito y con acuse de recibo al interesado.

El trámite administrativo aquí dispuesto no será impedimento para que el Gobierno, a través del Secretario, del Secretario de Justicia o de cualquier funcionario en que estos delegaren o el municipio correspondiente, reclame judicialmente el pago de las multas en caso de no ser satisfechas una vez sea final y firme el pago. En tal caso, cualquiera de los funcionarios antes mencionados podrá utilizar el trámite dispuesto en la Regla 60 de Procedimiento Civil de 2009, según enmendada. En dicho trámite posterior de cobro, la parte afectada no podrá impugnar la legalidad y procedencia de la multa administrativa.

(n)...

...

(u)...”

Sección 2.- Se ordena al Departamento de Hacienda a realizar las reprogramaciones de sistemas necesarias, así como el ajuste de cuentas que corresponda, para identificar adecuadamente los cobros

de multas provenientes de infracciones a ordenanzas municipales, a los fines de transferir las cantidades correctas a los municipios. Además, será deber del Departamento de Hacienda y del Departamento de Transportación y Obras Públicas adiestrar a los empleados que se encargan del proceso de recaudación sobre la debida identificación de estas multas. A su vez, proveerán a los municipios la orientación técnica para que estos adiestren adecuadamente a sus recaudadores sobre el mismo asunto.

Sección 3.- Esta Ley entrará en vigor treinta (30) días luego de su aprobación.

## **2. Para añadir un subinciso (24) al inciso (c) del Artículo 2.25 de la Ley Núm. 22 de 2000, Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico. Ley Núm. 114 de 3 de octubre de 2023**

Sección 1.-Se añade un subinciso (24) al inciso (c) del Artículo 2.25 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 2.25.- Expedición de permisos autorizando estacionar en áreas designadas para personas con impedimentos

El Secretario expedirá permisos para estacionar en áreas designadas para personas con impedimentos, en forma de rótulos removibles, a toda persona cuyo impedimento permanente o de duración indefinida le dificulte el acceso a lugares o edificios por estar limitada sustancialmente en su capacidad de movimiento, con sujeción a las siguientes normas:

(a) ...

(c) Podrá solicitar el referido rótulo removible, sujeto a la reglamentación que a tales fines promulgue el Secretario, previa coordinación y consulta directa con el Defensor de las Personas con Impedimentos y tomando en consideración todos los requisitos establecidos por el Health Insurance Portability and Accountability Act of 1996, Public Law 104-191, toda persona que tenga una condición física permanente que dificulte sustancialmente su movilidad de manera permanente o le ocasione dificultades para ganar acceso libremente a lugares o edificios de manera permanente, por padecer alguna de las condiciones que se enumeran más adelante, así como a toda persona que tenga la custodia legal de dependientes cuya movilidad se vea limitada o cuya condición requiera de una

Artículo 9.-Enmendar el Artículo 27.01 de la Ley 22–2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 27.01. — Destino de los fondos recaudados.

Con excepción de lo dispuesto en los Artículos 23.01 y 23.02 (d), (e) y 23.02 (g), todas las cantidades pagadas por concepto de cargos recaudados al amparo de esta Ley ingresarán al Fondo General. Así mismo, todos los pagos por las multas impuestas al amparo de esta Ley, sean tipificadas como delitos o faltas administrativas, ingresarán al Fondo General.

Las disposiciones de este Artículo prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley, reglamento o norma que sea inconsistente. Cualquier disposición de ley que dirija los fondos recaudados por concepto de cargos o multas impuestas en esta Ley a algún fondo especial, se deja sin efecto y la totalidad de los fondos se acreditará al Fondo General del Tesoro.

No obstante, de cada boleto que se expida, en virtud de esta Ley, por la Oficina de Seguridad General de la Autoridad de los Puertos, sus agentes u oficiales, bajo su jurisdicción, la Autoridad de los Puertos recibirá un noventa (90) por ciento de la cuantía total recaudada de los boletos expedidos y el Departamento de Transportación y Obras Públicas recibirá un diez (10) por ciento de la cuantía total de los boletos expedidos en el área jurisdiccional, exclusivamente de la Oficina de Seguridad General de la Autoridad de los Puertos.

## **13. Para enmendar el inciso (a) del Artículo 12.02 de la Ley Núm. 22 de 2000, Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico. Ley Núm. 174 de 26 de agosto de 2024**

Sección 1.- Enmendar el inciso (a) del Artículo 12.02 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 12.02. — Inspección periódica.

Todo vehículo de motor que transite por las vías públicas, deberá ser sometido a inspecciones mecánicas periódicas cuando y conforme el Secretario lo disponga por reglamento. Con relación a dichas inspecciones, se seguirán las normas siguientes:

reclusión y una multa de cinco mil (5,000) dólares. No obstante, lo anterior, si la persona que conducía un vehículo de forma imprudente o negligente le ocasiona la muerte de otra persona y se va a la fuga, incurrirá en delito grave con una pena fija de quince (15) años de reclusión y una multa fija que no excederá de diez mil (10,000) dólares. El Secretario revocará todo permiso o privilegio de conducir concedido a toda persona convicta por infracción a este inciso por un término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que culmine de cumplir la sentencia en cárcel. Este término de reclusión deberá cumplirse de forma consecutiva con cualquier otro término de reclusión impuesto por otro delito cometido como parte de los mismos hechos.

(D) En caso de una segunda convicción bajo los incisos (B) o (C) de este Artículo, la pena de multa será de quince mil (15,000) dólares, con una pena fija de veinte (20) años de reclusión cuando se haya incumplido con lo dispuesto en el Artículo 4.01 de esta Ley en ambas convicciones, y el Secretario revocará permanentemente la licencia, o permiso de conducir, y todo privilegio de conducir concedido. Este término de reclusión deberá cumplirse de forma consecutiva con cualquier otro término de reclusión impuesto por otro delito cometido como parte de los mismos hechos.

## **12. Enmienda los Artículos 1.04 y 27.01 de la Ley Núm. 22 de 2000, Ley de Vehículos y Tránsito.**

### **Ley Núm. 172 de 26 de agosto de 2024**

Artículo 8.-Enmendar el Artículo 1.04 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

...

“Artículo 1.04—Agente del Orden Público

“Agente del Orden Público” Significará un agente del Negociado de la Policía de Puerto Rico, Policía Municipal, Inspector de la Comisión de Servicio Público, Oficial de la Oficina de Seguridad General de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico o Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.”

estrecha supervisión por tener cualquiera de las condiciones que se enumeran a continuación:

(1) ...

(24) Cualesquiera tipos de cáncer de piel existentes, vitíligo, albinismo así como aquellas condiciones o discapacidades certificadas que dificulten la movilidad de un paciente de cualquier tipo de cáncer, a causa de sus tratamientos o terapias.

(d) ...”

Sección 2.-El Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas promulgará, dentro de un periodo no mayor de ciento veinte (120) días a partir de la aprobación de esta Ley, la reglamentación y procedimientos necesarios para implantar sus disposiciones.

Sección 3.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

## **3. Para insertar un nuevo Artículo 2.38 a la Ley Núm. 22 de 2000, Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico.**

### **Ley Núm. 125 de 6 de noviembre de 2023**

Sección 1.- Se inserta un nuevo Artículo 2.38 a la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como la “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 2.38. – Tablillas distintivas para los policías veteranos del Negociado de la Policía de Puerto Rico.

A solicitud de parte interesada, el Departamento de Transportación y Obras Públicas expedirá tablillas distintivas a todo policía veterano del Negociado de la Policía de Puerto Rico debidamente certificado por el Comisionado de la Policía de Puerto Rico y que posea un vehículo de motor de uso privado, con sujeción a las siguientes normas:

(a) La tablilla distintiva se considerará la tablilla oficial del vehículo de motor y se ubicará en la parte posterior del mismo.

(b) En el registro del vehículo se incluirá la información necesaria para identificar la tablilla distintiva con el registro oficial del vehículo de motor correspondiente.

(c) La expedición de cada tablilla distintiva conllevará la cancelación de un comprobante de rentas internas por la cantidad que determine el Secretario mediante reglamento. El policía veterano deberá presentar

evidencia de que el vehículo está registrado a su nombre o que el mismo esté a nombre del tutor. Si el policía fallece, ningún heredero u otra persona podrán hacer uso de la tablilla especial.

(d) El Secretario dispondrá mediante reglamento todo lo concerniente al diseño, tamaño, colores, expedición, uso, renovación y cancelación de las referidas tablillas distintivas, así como todos aquellos detalles que este considere necesario. Disponiéndose que, en cuanto al diseño se refiere, el Secretario recibirá y evaluará propuestas de las agrupaciones representativas de los policías en Puerto Rico.

(e) Toda solicitud para dichas tablillas distintivas deberá incluir una certificación del Comisionado de la Policía de Puerto Rico donde se haga constar que el policía formó parte de la Uniformada y que se retiró de forma honrosa de dicho Cuerpo.

(f) El uso de tal tablilla distintiva en las vías públicas de Puerto Rico queda autorizado únicamente durante el periodo de vigencia.

(g) El Departamento de Transportación y Obras Públicas podrá cancelar o revocar la autorización para el uso de dicha tablilla distintiva en caso de incumplimiento con las disposiciones de este Artículo, según se disponga mediante reglamento.

(h) Una vez el policía veterano obtenga la tablilla distintiva y en el futuro venda o traspase el automóvil, el policía retendrá la misma.

(i) Toda persona que exhiba una tablilla distintiva para policías sin estar autorizada para ello, incurrirá en delito menos grave y será sancionada con pena de multa de quinientos (500) dólares.”

Sección 2.- Se reenumeran los actuales Artículos 2.38, 2.39, 2.40, 2.41, 2.42, 2.43, 2.44, 2.45, 2.46 y 2.47 la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como la “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, como los nuevos Artículos 2.39, 2.40, 2.41, 2.42, 2.43, 2.44, 2.45, 2.46, 2.47 y 2.48, respectivamente.

### Sección 3.- Reglamentación.

El Departamento de Transportación y Obras Públicas revisará sus reglamentos, órdenes administrativas, o memorandos, con el fin de atemperarlos a lo dispuesto en esa Ley. La adopción de un reglamento a los fines del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley deberá cumplir con lo dispuesto en la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” o cualquier ley que le sustituya.

### Sección 4. – Vigencia.

En caso de una segunda convicción bajo los incisos (b) o (c) de este Artículo, la pena de multa será de quince mil (15,000) dólares, con una pena fija de veinte (20) años de reclusión en ambas convicciones, y el Secretario revocará permanentemente la licencia, o permiso de conducir, y todo privilegio de conductor vigente.

Se dispone que la pena aquí establecida será consecutiva con cualquiera otra pena por la cual fuere convicto como parte del mismo suceso.”

Sección 4.- Enmendar el Artículo 5.07 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 5.07.- Imprudencia o negligencia

(A) ...

(a) ...

(b) ...

En caso de una segunda convicción...

(B) En aquellos casos en que la persona que condujere un vehículo de forma imprudente o negligentemente ocasione a otra persona una lesión corporal que requiera hospitalización, tratamiento prolongado o genere un daño permanente o lesiones mutilantes, incurrirá en delito menos grave con una pena fija de tres (3) años de reclusión y el Secretario le revocará todo permiso o privilegio de conducir por igual término. No obstante, lo anterior, si la persona que condujere un vehículo de forma imprudente o negligente, con menosprecio a la seguridad, que ocasione a otra persona una lesión corporal que requiera hospitalización, tratamiento prolongado o genere un daño permanente o lesiones mutilantes, se va a la fuga, incurrirá en delito grave con pena fija de (5) años de reclusión y el Secretario le revocará todo permiso o privilegio de conducir por igual término. Este término de reclusión deberá cumplirse de forma consecutiva con cualquier otro término de reclusión por los mismos hechos.

(C) En aquellos casos en que la persona que condujere un vehículo de forma imprudente o negligentemente le ocasione la muerte a otra persona, incurrirá en delito grave con una pena de tres (3) años de reclusión. Si la persona conducía de forma temeraria, con claro menosprecio a la seguridad, y le ocasiona la muerte a otra persona, incurrirá en delito grave con una pena fija de ocho (8) años de

Al registrarse una convicción por violación o infracción a este inciso, el Secretario revocará la licencia o el permiso de conducir y todo privilegio de conducir concedido a un residente o no residente por el término de un (1) año.

(b) Todo conductor que no parare su vehículo en las circunstancias expuestas en el Artículo 4.01 de esta Ley y como consecuencia del accidente causare a otra persona daño corporal, incurrirá en delito menos grave y convicto que fuere será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

Si el conductor que no parare su vehículo en las circunstancias expuestas en el Artículo 4.01 de esta Ley y como consecuencia del accidente causare a otra persona grave daño corporal, incurrirá en delito grave y convicto que fuere será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años.

“Grave daño corporal” significará aquel daño que resulte en la incapacidad física o mental, ya sea parcial o total, temporal o permanente, que afecte severamente el funcionamiento fisiológico, físico o mental de una persona. También, incluye un daño corporal que envuelva un riesgo sustancial de muerte, pérdida de la conciencia, dolor físico extremo, desfiguración prolongada y obvia, pérdida prolongada o incapacidad de la función de un miembro del cuerpo, órgano o facultad mental.

Al registrarse una convicción por violación o infracción a este inciso, el Secretario revocará la licencia o el permiso de conducir y todo privilegio de conducir concedido a un residente o no residente por un término no menor de dos (2) años ni mayor de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que culmine de cumplir la sentencia en cárcel.

(c) Todo conductor que no parare su vehículo en las circunstancias expuestas en el Artículo 4.01 de esta Ley y como consecuencia del accidente resultare muerta una persona, incurrirá en delito grave y convicto que fuere será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años.

Al registrarse una convicción por violación o infracción a este inciso, el Secretario revocará permanentemente la licencia o el permiso de conducir y todo privilegio de conducir concedido a un residente o no residente.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

#### **4. Enmienda el Artículo 3.24 de la Ley Núm. 22 de 2000, Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico.**

##### **Ley Núm. 3 de 10 de enero de 2024**

Sección 9. – Se enmienda el Artículo 3.24 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 3.24.- Tarjeta de Identificación.

Toda persona que tenga dieciséis (16) años o más de edad o que sea retirado del Gobierno y no posea una licencia de conducir podrá solicitar al Secretario, que le expida una tarjeta de identificación. Dicha solicitud deberá venir acompañada de los requisitos que por reglamento establezca el Secretario, el que podrá imponer cargos razonables para la obtención de la misma. La tarjeta llevará el número de identificación que el Secretario señale y contendrá toda la información permitida por ley y necesaria que pueda identificar debidamente a la persona, cuyo retrato aparezca en la misma.

La tarjeta de identificación se expedirá por un término de ocho (8) años. La fecha de vencimiento de la tarjeta de identificación coincidirá con la fecha de nacimiento del acreedor de la misma.

Toda persona que posea la tarjeta de identificación vigente y que luego se decida a obtener una Licencia de Conducir deberá entregar la tarjeta de identificación. En caso que se le haya perdido, deberá someter una declaración jurada haciendo constar los hechos y cualquier otro requisito que por reglamento establezca el Secretario, sin limitarse al pago de Comprobante de Rentas Internas requerido, para poder recibir una nueva.

...”

#### **5. Para enmendar el inciso (c) del Artículo 2.16 de la Ley Núm. 22 de 2000, Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico.**

##### **Ley Núm. 30 de 18 de enero de 2024**

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 2.16 de la Ley 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 2.16. — Licencias para Concesionarios y Distribuidores de Vehículos de Motor, Arrastres y Semiarrastres.

(A) Toda persona que desee dedicarse total o parcialmente a la venta de vehículos de motor, arrastres o semiarrastres al detal y venda como parte de una empresa, comercio, concesionario, dealer o negocio, vehículos de motor, arrastres o semiarrastres con ánimo de lucro, deberá solicitar y obtener del Secretario un certificado que se conocerá como Licencia de Concesionario de Vehículos de Motor, Arrastres y Semiarrastres. Toda solicitud al efecto deberá hacerse en el formulario que para ese fin autorice el Secretario, excluyéndose expresamente de esta clasificación los concesionarios especiales a que se refiere el Artículo 2.17 de esta Ley.

Una vez aprobada la solicitud, el Secretario expedirá la Licencia de Concesionario de vehículos de Motor, Arrastres y Semiarrastres, asignándole un número que identifique al concesionario.

...

(C) De acuerdo a las necesidades de la seguridad pública y las disposiciones de esta Ley, y con el fin de que el Secretario conozca todas las transacciones que realicen los distribuidores y concesionarios de vehículos de motor, arrastres o de semiarrastres, se autoriza al Secretario para establecer mediante reglamentación los requisitos necesarios para obtener, renovar y conservar las licencias de distribuidores y concesionarios de vehículos, arrastres y semiarrastres, las cuales serán revocables o suspendidas por el Secretario previa celebración de vista. Las licencias de concesionarios de vehículos de motor, arrastres y semiarrastres vencerán anualmente durante sus primeros cinco (5) años de operación. Luego del quinto año, las licencias de los concesionarios de vehículos de motor, arrastres y semiarrastres tendrán una vigencia que se extenderá por tres (3) años.

...”

#### Sección 2.-Reglamentación

Se le ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas enmendar sus reglamentos conforme a las disposiciones de esta Ley, en un término que no deberá exceder de ciento ochenta (180) días.

#### Sección 3.-Vigencia

encuentren en un área destinada a estacionamiento, ya sea público o privado.

#### C. Revisión Judicial.

Cualquier persona que haya sido notificada que su vehículo ha sido removido por la Policía de Puerto Rico o la Policía Municipal al amparo de este Artículo, deberá ser advertida en esa notificación de su derecho a impugnar el proceso en un término de treinta (30) días ante el Tribunal de Primera Instancia de la Sala Superior a la que pertenezca el municipio en donde se encontraba el vehículo de motor. El término de treinta (30) días comenzará a cursar desde que se notifica que el vehículo fue removido.”

Sección 5.- Cualquier parte, sección o párrafo de esta Ley que sea declarado inconstitucional por un tribunal con jurisdicción y competencia no afectará las demás partes, secciones o párrafos que queden vigentes.

Sección 6.- El Departamento de Transportación y Obras Públicas y el Departamento de Seguridad Pública deberán aprobar o enmendar las disposiciones reglamentarias necesarias para cumplir con esta Ley. Los municipios deberán atemperar sus ordenanzas a lo aquí establecido.

Sección 7.- Esta Ley entrará en vigor en un término de sesenta (60) días luego de su firma.

### **11. Enmienda el Artículo 4.02 y 5.07 de la Ley Núm. 22 de 2000, Ley de Vehículos y Tránsito.**

#### **Ley Núm. 154 de 12 de agosto de 2024**

Sección 3.- Enmendar el Artículo 4.02 de la Ley 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 4.02. – Acto ilegal y penalidades

(a) Todo conductor que no parare su vehículo en las circunstancias expuestas en el Artículo 4.01 de esta Ley, incurrirá en delito menos grave y convicto que fuere será sancionado con pena de reclusión por un término no mayor de seis (6) meses, pena de multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal.

la información pertinente sobre el mismo, pero sin limitarse a: tablilla, color, marca, modelo y condiciones físicas. La Policía de Puerto Rico, —a tenor con el Artículo 6.28 (e) de esta Ley— notificará a la última dirección conocida del dueño registral del vehículo, que el mismo se encuentra en una instalación municipal y que deberá buscarlo en un término improrrogable de sesenta (60) días, satisfaciendo los costos aplicables, según el Artículo 6.28 de esta Ley. Expirado dicho término el municipio podrá disponer del vehículo al amparo del Artículo 6.28 (f).

#### B. Abandono de vehículos destartados, inservibles o chatarra

Para los fines de este Artículo, se entenderá por vehículo de motor chatarra, destartado o inservible el que careciere de motor o de otras partes esenciales para su autoimpulsión, y que hubiere sido abandonado, por su dueño por un periodo mayor de veinticuatro (24) horas. Lo anterior también incluye cualquier parte de un vehículo de motor cuyo titular no haya podido identificarse.

Cuando se tratare de vehículos abandonados que estén destartados, inservibles, o considerados chatarra, cuya persona titular pudo identificarse, la Policía de Puerto Rico le notificará a su última dirección conocida en el registro del Departamento, de que deberá reclamar su propiedad en un término de treinta (30) días improrrogables, o de lo contrario la Policía de Puerto Rico o el municipio dispondrá de este según disponga el reglamento de la Policía de Puerto Rico o la ordenanza municipal aplicable.

Transcurridos esos treinta (30) días, la Policía de Puerto Rico o el municipio tendrán quince (15) días para entregar la tablilla al Departamento, de existir la misma.

Si del vehículo chatarra, destartado o inservible no se pudiera identificar a la persona titular del mismo, este permanecerá por un periodo de quince (15) días en la propiedad a la cual fue remolcado.

Luego de expirado el término de quince (15) días, la Policía de Puerto Rico o la Policía Municipal, podrán disponer del vehículo chatarra, destartado o inservible de la manera en que disponga el reglamento de la Policía de Puerto Rico, o la ordenanza municipal aplicable.

Este inciso aplicará a aquellos vehículos inservibles, destartados o chatarra, que estén ilegalmente estacionados o aquellos que se

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

### **6. Para añadir los incisos (v) y (w) al Artículo 23.05 de la Ley Núm. 22 de 2000, Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico. Ley Núm. 34 de 18 de enero de 2024**

Sección 1.- Se adicionan los incisos (v) y (w) al Artículo 23.05 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 23.05- Procedimiento administrativo.

Con relación a las faltas administrativas de tránsito, se seguirán las normas siguientes:

(a) ...

(b) ...

...

(v) El Secretario establecerá mediante reglamento las normas relacionadas tanto con el funcionamiento y operación del Cuerpo de Ordenamiento del Tránsito, que será una entidad adscrita al Departamento, como con el reclutamiento del personal necesario que será conforme a los procesos establecidos para contratación de recursos humanos en el sector gubernamental. El Secretario establecerá métricas de eficiencia y productividad para medir cada seis (6) meses la efectividad operacional y productividad del Cuerpo de Ordenamiento de Tránsito. El resultado de estas evaluaciones será remitido a la Asamblea Legislativa. Queda expresamente prohibida la contratación de entidades privadas para desempeñar las funciones y responsabilidades del Cuerpo de Ordenamiento de Tránsito.

(w) El dinero recaudado por concepto de las multas emitidas por los integrantes del Cuerpo de Ordenamiento de Tránsito será depositado en el Fondo Especial permanente de dicho Cuerpo que se utilizará, en primera instancia, para sufragar los costos operacionales de nómina y gastos propios del mismo, incluyendo la compra de equipos electrónicos y materiales para la expedición de multas, la adquisición de vehículos para facilitar la labor del personal, la compra de uniformes para sus integrantes, y el pago de adiestramientos necesarios, entre otros. El Secretario incluirá anualmente en su petición presupuestaria un detalle de los gastos operacionales del

Cuerpo de Ordenamiento de Tránsito para el año fiscal siguiente y una evaluación del costo operacional del presupuesto vigente en comparación con los recaudos del programa para ese año. El remanente de los recursos disponibles al final de cada año fiscal podrá ser utilizado por el Secretario para sufragar actividades e iniciativas del próximo año fiscal, relacionadas con servicios de desyerbo en las áreas verdes de las vías públicas, compra de asfalto para la reparación de carreteras, labores de conservación y mantenimiento de infraestructura de transportación, según sean necesarias y conforme a las prioridades que se establezcan.”

#### Sección 2.- Reglamentación.

Se autoriza a la Secretaría de Transportación y Obras Públicas a adoptar, dentro de un periodo no mayor de ciento ochenta (180) días, a partir de la aprobación de esta Ley, las normas y reglamentos necesarios o a enmendar las normas y reglamentos existentes para cumplir con las disposiciones de esta Ley.

#### Sección 3.- Cumplimiento.

La Secretaría del Departamento de Transportación y Obras Públicas establecerá métricas de eficiencia y productividad para medir cada seis (6) meses la efectividad operacional del Cuerpo de Ordenamiento del Tránsito. Las métricas deberán incluir para cada semestre: el volumen total de boletos emitidos y del monto estimado de las multas de los mismos, el número de personal adscrito al Cuerpo de Ordenamiento de Tránsito, el costo operacional del mismo, y las evaluaciones, señalamientos, asesoramiento, hallazgos, determinaciones, estudios, fiscalizaciones, y recomendaciones relativas a este Cuerpo, el remanente de los recaudos transferidos al Fondo Especial del Cuerpo de Ordenamiento de Tránsito durante el periodo evaluado, y el detalle del monto utilizado y de las actividades realizadas con los remanentes de los recaudos depositados en el Fondo Especial del Cuerpo de Ordenamiento de Tránsito, entre otros parámetros. El resultado de estas evaluaciones será remitido a la Secretaría de cada Cuerpo Legislativo en la Asamblea Legislativa, no más tarde del 15 de junio y del 15 de diciembre de cada año.

#### Sección 4.- Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

(h) Se ordena a los municipios y a la Policía a adoptar aquellas reglas y reglamentos que sean necesarios para poner en vigor las disposiciones contenidas en los párrafos anteriores que correspondan a la competencia particular de cada uno de ellos.

(i) Se autoriza a la Policía o al municipio, a contratar grúas, remolques u otros aparatos mecánicos autorizados por la Comisión para la remoción de estos vehículos.

(j) Se considerará que toda persona que conduzca un vehículo y que todo dueño de vehículo autorizado a transitar por las vías públicas habrá dado su consentimiento para que la Policía de Puerto Rico o la Policía Municipal, remueva su vehículo en los casos y en las formas dispuestas en este Artículo.

Sección 4.- Se enmienda el Artículo 10.19 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

“Artículo 10.19- Vehículos abandonados, destartados o inservibles

#### A. Abandono de Vehículos.

Para efectos de este Artículo se presumirá que un vehículo en buenas condiciones, o inservible o destartado, ha sido abandonado si se encontrare desatendido en una vía pública o en cualquier área anexa, pública o privada, por un período mayor de veinticuatro (24) horas.

Ninguna persona abandonará un vehículo en la vía pública o áreas anexas, sean públicas o privadas. Todo vehículo que hubiere sido abandonado por su dueño en una vía pública o en un área anexa, pública o privada, y que, a requerimiento de la Policía de Puerto Rico o la Policía Municipal, no fuere removido por dicho dueño en un plazo de veinticuatro (24) horas, podrá ser removido por la misma Policía de Puerto Rico o por el municipio. El vehículo será remolcado al sitio seleccionado por la Policía de Puerto Rico o por el municipio, en cuyo lugar permanecerá en depósito y a disposición de su dueño, según las disposiciones del Artículo 6.28 de esta Ley. De identificarse la persona titular del vehículo, según apareciere en los récords del Departamento, se le notificará a la última dirección postal conocida de su obligación de buscar su vehículo en el término improrrogable de sesenta (60) días y de satisfacer los importes de remolque y depósito según lo establece el Artículo 6.28 de esta Ley.

En el caso de que la policía municipal haya sido quien removió el vehículo, esta notificará a la Policía de Puerto Rico y le brindará toda

hurtados y abandonados por los que hubieren cometido el hurto, por un período de diez (10) días luego de haber sido notificado fehacientemente su dueño, conductor certificado o la persona que aparezca en el registro de vehículos de motor y arrastres del Departamento como dueña del vehículo.

(d) Los pagos hechos a la Policía por concepto de depósito y custodia, recargo y servicio de remolque serán retenidos por esta para sufragar los costos de dichos servicios de remolque, depósito y custodia. Asimismo, los municipios retendrán con idénticos fines los pagos que les hayan sido hechos por el mismo concepto.

(e) El dueño de todo vehículo así removido deberá ser notificado dentro de las veinticuatro (24) horas de su remoción por la Policía a su dirección, según esta conste en los récords del Departamento, apercibiéndosele de que de no reclamar su entrega de la autoridad municipal correspondiente o de la Policía dentro del término improrrogable de sesenta (60) días contados desde la fecha de la notificación, el vehículo podrá ser vendido por el municipio o la Policía en pública subasta para satisfacer del importe de todos los gastos, incluyendo el importe del servicio de remolque, recargo, depósito y custodia, así como los gastos en que se incurra en tal subasta. Los vehículos depositados que por su condición no puedan venderse en pública subasta, podrán ser decomisados y procederse a su disposición o de cualquier parte de estos, según estime conveniente el municipio o la Policía.

(f) Expirado el término de sesenta (60) días desde la notificación fehaciente de la remoción sin que el vehículo haya sido reclamado por su dueño, el municipio o la Policía procederán a vender el mismo en pública subasta. El aviso de subasta se publicará en un diario de circulación general en Puerto Rico con sesenta (60) días de antelación a la celebración de la misma. En dicho aviso se deberá indicar la marca y año de fabricación del vehículo, el número de la tablilla, si la tuviere, y el nombre del dueño del vehículo, según conste en los récords del Departamento.

(g) Los gastos por concepto de remolque, depósito y custodia, recargos y gastos de subasta serán satisfechos del importe de la venta. Cualquier sobrante que resultare de la venta, si alguno, luego de descontados los referidos gastos, dicho sobrante ingresará en el fondo ordinario del municipio de que se trate o en el Fondo General del Gobierno Central, en el caso de subastas efectuadas por la Policía.

## **7. Para añadir nuevo inciso (C) del Artículo 2.16 de la Ley Núm. 22 de 2000, Ley de Vehículos y Tránsito. Ley Núm. 39 de 18 de enero de 2024**

Artículo 1.-Para añadir los nuevos inciso (C) y reenumerar los incisos (C), (D), (E), (F) y (G) como los nuevos incisos (E), (F), (G) y (H), respectivamente, del Artículo 2.16 de la Ley 22- 2000, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 2.16.-Licencias para Concesionarios y Distribuidores de Vehículos de Motor, Arrastres y Semiarrastres

(A) ....

(B) ....

(C) Se prohíbe la venta directa o indirecta, entendida esta última como la venta a través de agentes que no sean concesionarios o distribuidores debidamente licenciados como tal en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de vehículos de motor por parte de manufactureros de vehículos de motor a consumidores en Puerto Rico.

(E) ...

(F) ...

(G) ...

(H) ...”

Artículo 2.-Para enmendar el acápite (1) del inciso (b) del Artículo 2A de la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1964, según enmendada, para que lea como sigue:

Artículo 2A.-A los efectos de esta Ley, y particularmente a los efectos del Artículo 2 precedente:

(a) ...

(b) ...

(1) Cuando el principal o concedente establece en Puerto Rico instalaciones para la distribución directa de mercancía o la prestación de servicios que previamente han estado a cargo del distribuidor, o que se relacionen con la mercancía o la prestación de servicio a cargo del distribuidor al ser de la misma marca comercial o cualquier otra

del mismo principal o concedente, o que el distribuidor haya solicitado previamente tener a su cargo.

- (2) ...
- (3) ...
- (4) ...
- (c) ...”

Artículo 3.- Para añadir un inciso (b) y reenumerar el inciso (b) del Artículo 7 de la Ley Núm. 7 de 24 de septiembre de 1979, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 7.- Todo fabricante o manufacturero de vehículo de motor que ofrezca, para la venta o se venda en Puerto Rico vehículos de motor nuevos, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- (a) ....
- (b) Proveer servicios de mecánica automotriz con las licencias requeridas según dispone la Ley Núm. 40 de 25 de mayo de 1972, según enmendada, ya sea a través de su propio concesionario o distribuidor de venta de vehículos de motor, o por otro concesionario o distribuidor designado por el concesionario o distribuidor de venta de vehículos de motor.
- (c) ...”

Artículo 4.-Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas, a adoptar la reglamentación necesaria para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley, conforme a la Ley 38-2017, según enmendada, dentro de un término no mayor de noventa (90) días desde la aprobación de esta Ley.

Artículo 5.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

## **8. Para enmendar los Artículos 1.115, 2.34, 2.35, 3.13, 3.13-A y 23.02 de la Ley Núm. 22 de 2000, Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico.**

### **Ley Núm. 54 de 18 de marzo de 2024**

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 1.115 de la Ley 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 6.28.- Procedimiento para la remoción de vehículos ilegalmente estacionados

Cuando se estacionare un vehículo en contravención a lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos, la Policía o la Policía Municipal, según corresponda, seguirá los siguientes procedimientos para su remoción:

(a) Se harán las diligencias razonables en el área inmediata para localizar al conductor del mismo y lograr que este lo remueva. Si no se lograre localizar a dicho conductor, o si habiéndolo localizado, este estuviere por cualquier razón impedido para conducir el vehículo o se negare a ello, la Policía de Puerto Rico o la Policía Municipal, podrá remover dicho vehículo mediante el uso de grúas u otros aparatos mecánicos, incluyendo las grúas autorizadas por la Comisión, o por cualquier otro medio adecuado, en la forma que se dispone en este Artículo.

(b) El vehículo será removido tomando todas las precauciones para evitar que se le cause daño y llevado a un lugar del municipio en que ocurriere la remoción y que fuere destinado por este para ese fin. El vehículo permanecerá bajo la custodia del municipio o de la Policía hasta tanto, mediante el pago de cincuenta y cinco (55) dólares por concepto de depósito y custodia al municipio o a la Policía, según sea el caso, y cincuenta y cinco (55) dólares adicionales a la Policía de Puerto Rico o la Policía Municipal, por el servicio de remolque, se permita a su dueño, encargado o conductor certificado a llevárselo, previa identificación adecuada. Esta disposición no impedirá que el conductor o conductor certificado del vehículo o su dueño sea denunciado por violación a las disposiciones sobre estacionamiento provistas en esta Ley y sus reglamentos.

(c) Por cada día después de las primeras cuarenta y ocho (48) horas que el dueño, encargado o conductor certificado del vehículo se retarde en solicitar su entrega del municipio o de la Policía, se le cobrará por este, quince (15) dólares como recargo, hasta un máximo de cuatrocientos (400) dólares. El Secretario podrá llegar a un acuerdo de plan de pago con el dueño, encargado o conductor certificado del vehículo, según disponga mediante reglamento. Si el vehículo se encuentra en una instalación municipal, el pago anterior descrito será realizado al municipio en que se encuentre el vehículo. Quedarán exentos del pago de las mencionadas sumas, por concepto de depósito y custodia, de su recargo, y del importe del servicio de remolque en su caso, los vehículos de motor que hubieren sido

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

**10. Enmienda los Artículos 2.22, 6.28, en sus incisos (a) (b) (c) (i) y (j), y 10.19 de la Ley Núm. 22 de 2000, Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico. Ley Núm. 58 de 27 de marzo de 2024**

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 3.040 de la Ley 107-2020, según enmendada. [Véase Ley Núm. 68 de 2024 en [www.LexJuris.com](http://www.LexJuris.com)]

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 2.22 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

“Artículo 2.22- Obligación de devolver el permiso o tablilla

Todo permiso o tablilla que expida el Secretario al propietario del vehículo, excepto la tablilla personalizada, se considerará propiedad del Departamento y será deber de toda persona a cuyo nombre se haya expedido el mismo, devolverla al Secretario cuando el vehículo de motor, arrastre o semiarrastre para el cual se haya expedido vaya a ser usado exclusiva y permanentemente en una propiedad privada, cuando se haya abandonado por inservible, o cuando se haya dispuesto del mismo como chatarra.

La devolución del permiso o tablilla deberá hacerse dentro de los treinta (30) días siguientes de ocurrida cualquiera de dichas eventualidades. Además de recibir la tablilla, será responsabilidad del Secretario certificar de que la misma no tiene ningún gravamen, y de tenerlo, que el mismo fue cancelado.

Sin embargo, en los casos que el vehículo esté inservible, destartado, o en condiciones de chatarra, se podrá entregar la tablilla sin tener que cancelar gravamen alguno o el pago de cualquier otro arancel, siempre y cuando la entrega de la tablilla se acompañe de alguna certificación o evidencia de que el vehículo se entregó en algún depósito de chatarra licenciado al amparo de la Ley Núm. 125 de 27 de junio de 1966, según enmendada.”

Sección 3.- Se enmienda el Artículo 6.28 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

“Artículo 1.115. — Veterano y veterana exprisionero(a) de guerra

“Veterano y veterana ex prisionero(a) de guerra” Significa toda persona natural debidamente certificada como tal por el Departamento Federal de Asuntos de Veteranos de los Estados Unidos.”

Sección 2.-Se enmienda el Artículo 2.34 de la Ley 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 2.34. — Tablillas especiales para exprisioneros(as) de guerra, militares condecorados(as) con la orden del Corazón Púrpura, militares de carrera retirados(as) e integrantes de las Reservas de las Fuerzas Armadas.

A solicitud de parte interesada, el(la) Secretario(a) expedirá tablillas especiales a todo(a) aquel(la) veterano y veterana o militar dentro de las siguientes categorías que posea un vehículo de motor y tenga la debida certificación del Departamento Federal de Asuntos de Veteranos o por la correspondiente rama de las Fuerzas Armadas:

1. Veterano y veterana exprisionero(a) de guerra; y tras su defunción su cónyuge supérstite una vez lo haya acreditado debidamente;
2. veterano y veterana condecorado(a) con la orden del Corazón Púrpura por heridas en el frente de batalla;
3. veterano y veterana pensionado(a) por retiro como integrante de carrera de cualesquiera de las cinco ramas de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos o de sus cuerpos de Reserva incluyendo la Guardia Nacional;
4. integrante participante regular de una unidad debidamente organizada de la Reserva de las Fuerzas Armadas o Guardia Nacional en Puerto Rico que esté sujeta a activación para servicio federal.

La expedición de la tablilla especial estará sujeta a las siguientes normas:

- (a) ...
- (b) ...

(c) La tablilla especial para veteranos y veteranas exprisioneros(as) de guerra adicional al dispuesto por ley para tablillas de vehículos de uso privado. En los demás casos, el veterano y la veterana o militar habrá de hacer el correspondiente pago de derechos.

(d) El(la) Secretario(a) dispondrá mediante reglamento todo lo concerniente al diseño, tamaño, colores, ubicación, expedición, uso, renovación y cancelación de las referidas tablillas especiales, así como todos aquellos detalles que este considere necesarios. Además, de las tablillas especiales se expedirá un membrete que contendrá la información específica respecto a la categoría a que pertenece el veterano y la veterana o militar acogido(a) a la misma, con inscripción en ambos idiomas oficiales. El(la) Secretario(a) hará registrar el diseño de la tablilla especial y el membrete alusivo a cada categoría en el Departamento de Estado para garantizar su exclusividad de uso. De igual forma, el(la) Secretario(a) incluirá en el diseño la palabra veterana o veterano según aplique.

(e) Toda solicitud para dichas tablillas especiales deberá incluir la debida certificación del Departamento Federal de Asuntos de Veteranos o, en caso de integrantes en servicio, de la rama correspondiente de las Fuerzas Armadas o cuerpos de reserva. Esta solicitud contendrá, pero sin limitarse a, el distintivo de veterano y veterana.

(f) ...

(g) ...

(h) Toda persona que exhiba una tablilla especial para veteranos y veteranas o una imitación o simulación de la misma sin estar autorizada para ello, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de multa de quinientos (500) dólares.

Sección 3.-Se enmienda el Artículo 2.35 de la Ley 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

Artículo 2.35. — Tablillas distintivas para veteranos y veteranas

A solicitud de parte interesada, el(la) Secretario(a) expedirá tablillas distintivas a todo veterano y veterana debidamente certificado(a) por el Departamento Federal de Asuntos de Veteranos y que posea un vehículo de motor de uso privado, con sujeción a las siguientes normas:

(a) La tablilla distintiva se considerará la tablilla oficial del vehículo de motor y se ubicará en la parte posterior del mismo.

(b) En el registro del vehículo se incluirá la información necesaria para identificar la tablilla distintiva con el registro oficial del vehículo de motor correspondiente.

A los fines de este Artículo, se define como entidad comercial a los acreedores financieros, concesionarios de ventas de vehículos de motor y gestores de licencias.

Toda entidad comercial realizará todas las transacciones y trámites relacionados a vehículos de motor a través de las plataformas digitales provistas o autorizadas por el Departamento, en la medida en que dichas transacciones y trámites estén disponibles para realizarse a través de las plataformas digitales, incluyendo las existentes actualmente y cualquier otra plataforma digital que pueda existir en el futuro.

El importe total de los derechos que las entidades comerciales paguen por las transacciones efectuadas mediante el uso de dichas plataformas digitales consistentes en transacciones para la inscripción y perfeccionamiento de algún gravamen o garantía sobre el bien adquirido por un acreedor, arrendador o vendedor bajo un contrato de financiamiento de vehículos de motor o arrastres, se considerarán derechos pagaderos por ley al Departamento.”

Sección 2.-Se renumera y codifica el Artículo 2.48 de la Ley 22-2000, según enmendada, como Artículo 2.49.

Sección 3.-Reglamentación.

Se ordena al Secretario a llevar a cabo todos los actos necesarios para implantar esta ley. El Secretario tendrá la responsabilidad de adoptar y promulgar la reglamentación que sea necesaria para llevar a cabo los fines de esta ley.

Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas adoptar la reglamentación necesaria para cumplir los propósitos de esta Ley, dentro de un término no mayor de noventa (90) días contados a partir de su aprobación.

Sección 4.-Separabilidad

Si cualquier artículo, parte, párrafo o sección de esta Ley fuese declarado nulo, inválido o declarado inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción competente, la sentencia dictada a tal efecto sólo afectará aquella parte, artículo, párrafo o sección cuya nulidad o invalidez haya sido declarada.

Sección 5.-Vigencia.

no pagarán derechos de licencia. Si el(la) dueño(a) de un automóvil sobre el cual no se hubieran pagado derechos bajo las disposiciones de este inciso vende, traspa o en otra forma enajena el automóvil, se impondrá por derechos de licencia sobre dicho vehículo el monto de los derechos del año que le corresponda de acuerdo con las disposiciones de este Artículo.

- (c) ...
- (d) ...
- (e) ...
- (f) ...”

#### Sección 7.-Cláusula de Supremacía.

Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

#### Sección 8.- Cláusula de Separabilidad.

Si cualquier parte de esta Ley fuese declarado inconstitucional o nulo por un tribunal, tal declaración no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de esta Ley, sino que su efecto se limitará a la parte específica y se entenderá que no afecta o perjudica en sentido alguno su aplicación o validez en el remanente de sus disposiciones.

#### Sección 9.-Cláusula de Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

### **9. Para añadir el nuevo Artículo y reenumerar el Artículo 2.48 vigente como Artículo 2.49 de la Ley Núm. 22 de 2000, Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico. Ley Núm. 55 de 21 de marzo de 2024**

Sección 1.-Se añade un nuevo Artículo 2.48 a la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 2.48.-Uso de plataformas digitales provistas o autorizadas por Departamento de Transportación y Obras Públicas en las Entidades Comerciales.

(c) La tablilla especial provista en esta Sección no requerirá para su expedición el pago dispuesto por ley para tablillas de vehículos de uso privado. Solamente, una tablilla estará exenta del pago correspondiente para el veterano y la veterana. Cualquier tablilla adicional tendrá un costo de diez (10) dólares. El veterano y la veterana deberá presentar evidencia de que el vehículo está registrado a su nombre o que el mismo esté a nombre del(a) tutor(a). Si el veterano y la veterana fallece, ningún heredero u otra persona podrán hacer uso de la tablilla especial.

(d) El(a) Secretario(a) dispondrá mediante reglamento todo lo concerniente al diseño, tamaño, colores, expedición, uso, renovación y cancelación de las referidas tablillas distintivas, así como todos aquellos detalles que este(a) considere necesarios. En cuanto al diseño se refiere, el(la) Secretario(a) recibirá y evaluará propuestas de las agrupaciones representativas de los veteranos y veteranas puertorriqueños(as). De igual forma, el(la) Secretario(a) incluirá la palabra veterana o veterano según aplique.

(e) ...

(f) ...

(g) El(la) Secretario(a) podrá cancelar o revocar la autorización para el uso de dicha tablilla distintiva en caso de incumplimiento con las disposiciones de este Artículo, según se disponga mediante reglamento.

(h) Una vez el veterano y la veterana obtengan la tablilla distintiva le pertenece a este(a). Al momento de vender el automóvil el veterano y la veterana autorizado(a), retendrá la misma.

(i) Toda persona que exhiba una tablilla distintiva para veteranos y veteranas sin estar autorizada para ello, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de multa de quinientos (500) dólares.”

Sección 4.-Se enmienda el Artículo 3.13 de la Ley 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

Artículo 3.13. — Certificados de Licencia de Conducir.

A toda persona que se autorice a conducir un vehículo de motor, el(la) Secretario(a) le expedirá un certificado donde conste el hecho de tal autorización. El(la) Secretario(a) establecerá mediante reglamento las

características físicas del certificado de licencia de conducir, así como cualquier otra característica que estime conveniente para la misma.

El certificado contendrá, en español e inglés, el nombre y demás datos descriptivos de la persona a quien se le expida, una fotografía digital de busto en que sus facciones sean claramente reconocibles, fecha de nacimiento, género de la persona, dirección residencial, firma o marca digital del(la) conductor(a) (la cual será añadida en presencia de un agente autorizado por el Departamento para garantizar la firma o marca digital del(la) conductor(a)); o cualquier otro sistema biométrico que disponga el(la) Secretario(a), tipo de sangre, número de identificación de la licencia que haya designado el(la) Secretario(a) mediante reglamento, designación de veteranos y veteranas (para aquellas personas que cualifiquen y presenten evidencia como veteranos y veteranas de las Fuerzas Armadas mediante la certificación DD214 que evidencie que el servicio se caracterizó como honorable), tipo de licencia concedida, restricciones aplicables, si alguna, y fechas de expedición y expiración de la misma. Además, el(la) Secretario(a) incluirá en el certificado de licencia de conducir aquella información que a su juicio estime pertinente, incluyendo, como mínimo, si es o no donante de órganos anatómicos o tejidos, de acuerdo con las leyes aplicables. Así también, el(la) Secretario(a) incluirá con el fin de claramente identificar si el(la) poseedor(a) del certificado de licencia tiene pérdida de la capacidad auditiva y el grado de la misma, el símbolo internacional de la sordera, en la parte delantera de su certificado de licencia de conducir, a menos que el poseedor exprese que no desea que se incluya el símbolo en su licencia. El(la) Secretario(a) también incluirá si el(la) poseedor(a) del certificado de licencia padece de Trastorno del Espectro Autista o Síndrome de Down. No obstante, en el caso de las licencias de conducir provisionales autorizadas mediante el Artículo 3.26 de esta Ley y las licencias de aprendizaje provisionales autorizadas mediante el Artículo 3.27 de esta Ley, el(la) Secretario(a) no podrá incluir información en las referidas licencias sobre el estatus migratorio o la ciudadanía de la persona a quien se le ha expedido tal licencia.

...”

Sección 5.-Se enmienda el Artículo 3.13-A de la Ley 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

Artículo 3.13-A. — Licencia de conducir virtual.

A toda persona que se autorice a conducir un vehículo de motor, y de así solicitarlo, el(la) Secretario(a) le facilitará el acceso a una aplicación móvil (app) que contendrá la licencia de conducir virtual del solicitante.

La aplicación móvil a diseñarse e implantarse contendrá, en español e inglés, la siguiente información: el nombre y demás datos descriptivos de la persona a quien se le expida, una imagen tridimensional del(a) conductor(a), que podrá ser girada de lado a lado para facilitar la identificación de este(a) por parte de las autoridades gubernamentales, fecha de nacimiento, género de la persona, dirección residencial, tipo de sangre, si es o no donante de órganos anatómicos o tejidos, número de identificación de la licencia que haya designado el(la) Secretario(a) mediante reglamento, designación de veteranos y veteranas (para aquellas personas que cualifiquen y presenten evidencia como veteranos y veteranas de las Fuerzas Armadas mediante la certificación DD214 que evidencie que el servicio se caracterizó como honorable), tipo de licencia concedida, restricciones aplicables si alguna, y fechas de expedición y expiración de la misma. El número de identificación se conservará a través de todas las renovaciones que se hagan, siempre que se autorice dicha renovación de acuerdo con las disposiciones del Artículo 3.14 de esta Ley.-

...”

Sección 6.-Se enmienda el Artículo 23.02 de la Ley 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 23.02 — Derechos a pagar.

Con relación a los derechos a pagar bajo esta Ley, se seguirán las normas siguientes:

(a) ...

(1) ...

(2) ...

...

(47) ...

(b) Los(as) veteranos y veteranas con discapacidad que estén exentos(as) de la imposición de impuestos sobre vehículos, de acuerdo con la Sección 3030.07 de la Ley 1-2011, según enmendada, LexJuris de Puerto Rico